

LA UNIÓN,

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año. 6 pts.
 Por un semestre. 3.25
 Por un trimestre. 1.75

ANUNCIOS.

Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

D. Melchor López.
 Manuel Rebullida.
 Ignacio Vitatela.
 Félix Villarroya.
 Nicolás Monterde.
 Félix Sarrablo.
 Simón Bernal.

D. Juan Morera.
 Juan M. Sanz.
 Casimiro Bágüena
 Jorge Pérez.
 Roque Bellido.
 Alejo Izquierdo.
 Joaquín Julián.

DIRECTOR Y PROPIETARIO,

D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCION,

Plaza del Seminario, 5.

ADMINISTRACION.

Calle del Seminario, 5.

AUTORES Y EDITORES.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE REPARTE LOS DOMINGOS.

SUMARIO

La escuela de Zuera.—Más sobre sueldos legales.—Apuntes para una ley de primera enseñanza. VI.—Bases aprobadas por la Asamblea Nacional de Maestros de primera enseñanza. (Conclusión.) Sección oficial. Orden de la Dirección general haciendo prevenciones para los anuncios de escuelas en lo relativo á retribuciones y aumentos voluntarios de sueldo. Noticias.

LA ESCUELA DE ZUERA.

Más sobre sueldos legales.

En el anuncio fecha 10 del actual para proveer escuelas por concurso de ascenso en este distrito universitario, figura la elemental completa de Zuera con 825 pesetas de sueldo legal, 425 por aumento voluntario, y 312.50 por retribuciones. Jamás creyéramos que el Decreto de 2 de Noviembre de 1888, aunque injusto, pudiera dar lugar á tal cosa, dicho sea con el respeto debido.

Examinamos una vez más el citado Decreto y su Reglamento de 7 de Diciembre siguiente, que hizo mangas y capirotas á su antojo, y no encontramos en ninguna parte que diga que una escuela que tiene más de 1.100 pesetas, haya de ser de 825 de sueldo legal, sólo porque en el censo figura con menos de 3.000 almas.

Y esto es lo que se ha hecho en este caso. Zuera figura en el de 1887 con 2.338 al-

mas, y debe tener en realidad dos escuelas dotadas cada una con 825 pesetas, y retribuciones, según la Ley. Pero en lugar de eso, y como antes tenía solamente 1.916 almas, estaba dotada con 1.200 pesetas, y por ende, le correspondía ya un Maestro de los que necesitan haber trabajado algo, para obtener una plaza, que representa el segundo ascenso. Quiere decirse que el pueblo quería tener un buen Maestro, dotándolo con más de 1.100 pesetas, cuando no estaba obligado más que á 825. Y la Ley, que previó sin duda esto, daba á este Maestro los mismos derechos que al que estuviera en poblaciones de 3.000 á 10.000 almas, muy justamente á nuestro parecer.

Mas, ¿ha arrebatado sus derechos, á los que se hallen en tal caso, el Decreto referido? Nosotros creemos que no. Por consiguiente, Zuera debiera constar en el anuncio con 1.100 pesetas de sueldo fijo, 100 de aumento voluntario, y 312.50 de retribuciones, pues es de suponer que estos aumentos voluntarios deben figurar aparte, solamente cuando no llegan al sueldo legal superior, como sucede en este caso, que excede de dicho sueldo superior.

Prueba nuestro aserto el que el jubilado Profesor de esta escuela, nuestro respetable amigo D. Jorge Luna, vino á ella, según tenemos entendido, y no sabemos si por traslado ó ascenso, desde una de las de Ejea de los Caballeros, que tiene más de 3.000 almas. Si hubiera solicitado últimamente el señor Luna, ¿se le hubiera considerado sóla-

mente con 825 pesetas? ¡Vaya una barbaridad!

Pero hay una disposición reciente, que habla también en nuestro favor. Solicitó nuestro querido amigo D. Manuel Cortés, Maestro de Riela, se le considerara con el sueldo legal de 1.100 pesetas, por haber dejado de elegir la de Tauste, que sólo tenía dicho sueldo, en las oposiciones que obtuvo la de Riela con 1.250 pesetas, y la Dirección general, en 2 de Octubre de 1890, le concedió este derecho, «considerando que el número de habitantes que tiene una población no implica necesariamente que el sueldo legal de sus escuelas sea el que corresponde á dicho número, porque para que así suceda es precisa la declaración oficial, pudiendo verificarse que una población que por el censo de 1877 costara más de 3.000 almas, y en su virtud tuviera las escuelas con 1.100 pesetas, bajase á menos de 3.000 en el de 1887, y no hiciera uso del derecho que la Ley le concede para impetrar dicha rebaja, en cuyo caso el sueldo legal continuaría siendo el de 1.100 pesetas.»

¿Por qué no considerar, pues, á Zuera en igual caso que Riela, que tiene 2.287 habitantes en el último censo, y por consiguiente, menos que el primero? ¿No sería esto lo justo, lo equitativo, y... lo legal?

Si se ignoraba los habitantes que tenía Riela al fijarse por primera vez los sueldos legales de sus escuelas, y por esto se debía entender que eran los de 1.100 pesetas, mientras no se probara que una resolución oficial había establecido en alguna época lo contrario, según se dice en la misma disposición que hemos citado, también se ignoraría los que tenía Zuera en igual época, y por tanto, se debe entender que las 1.100 pesetas eran sueldo legal.

Ya sabemos que lo verdaderamente justo sería que ambos pueblos creasen una nueva escuela dotada con 825 pesetas, más otra de niñas con igual sueldo. Pero ya que no se les obliga á ello, ¿por qué no han de tener derecho sus Maestros al sueldo de 1.100 pesetas como legal, ya que tienen mayor trabajo que ninguno de los de 825, por haber más habitantes?

Por piedad, Sr. Ministro de Fomento, que desaparezca el caos legislativo que impera en nuestro ramo, pero sobre todo, en lo que respecta á los sueldos legales.

Félix Sarrablo.

Almudévar (Huesca) Enero de 1891.

APUNTES PARA UNA LEY DE PRIMERA ENSEÑANZA

VI

Cabos sueltos.

La índole de este trabajo no consiente que largos razonamientos apoyen nuestras proposiciones, como ya llevamos sentado, y la ilustración y competencia de los lectores de este semanario suplirán con ventaja las deficiencias que notaren. Con todo, hemos de aclarar algunos de los fines y consecuencias que resultan del mismo para que no se tache el plan general en demasía de escueto é incomprendible, empezando por presentar la facilidad con que el Gobierno puede y debe atender á la enseñanza oficial y á sus indispensables mentores en calidad de jefes de familia que come y viste.

En efecto; una Nación cuyo presupuesto Ministerial llega á 811 millones de pesetas, no puede justificar á la faz del mundo que han de arrearle 17 millones más de gastos; sobre todo cuando se trata de normalizar atención de tanta importancia y trascendencia como es la enseñanza popular donde funciona el Jurado y el Sufragio universal, con la libertad de reunión y asociación; derechos peligrosísimos para los pueblos poco ilustrados (1). Pero si tan difícil se le hace hallar los medios de obtener aquel ingreso, le quedaría aun el recurso de rebajar todos sus gastos en un mísero dos por ciento, que bien poco es para el que tiene buena voluntad: no hace mucho que los Ministros cercenaban en junto docenas de millones en aras del bienestar común á impulsos de un grupo de Diputados que se les metió entre ceja y ceja el hacer economías.

Y dado lo insignificante del esfuerzo relativamente á los poderosos alientos de quien viene obligado á tender la mano y sacar del atolladero la instrucción primaria, consiguiendo á la par en la Administración general otras ventajas de equidad y cultura que no hemos de repetir; de los 1.350 distritos que dejamos en nuestro cuadro sin escuela por no llegar á 300 habitantes, bien podría concedérsele á cuantos probaran la circunstancia de formar grupo de población, ó que, por su topografía poco accidentada, les era fácil enviar á la escuela una docena de alumnos de cada sexo. Y no resultarían en muchos, pues figurando con tan escaso vecindario, hay que considerar los constituyen en su mayoría, ó poco menos, casas sueltas en terrenos escabrosos que ya no pudieron asi-

(1) Si á los pueblos se les dijera, este aumento que cobrará el Tesoro lo hallaréis de superávit en vuestros Presupuestos Municipales, ¿es lógico esperar la menor manifestación de contrariedad?

milarse al formar las agrupaciones municipales. He aquí su estadística:

961 que pasan de 200 habitantes.
381 » » » 100 »
9 que no llegan á 100 »

Los datos estadísticos de 1885 consultados fijan en 5,750 los Maestros con certificado de aptitud y 702 sin título ni certificado, cuyos contingentes no deben continuar llamándose Maestros por la sencilla razón de no serlo, y desde luego acordaríamos su baja en el Profesorado público, declarando excedentes en situación indefinida con los dos tercios de su haber á los que acreditaran estar en posesión legal de su escuela mientras no desempeñasen otro cargo oficial ni tuviesen otra profesión académica. Y para los que desearan continuar los autorizaríamos á solicitar exámenes de revalida en un plazo de dos años sin pagos de matrícula, y obtenido el título, les sería de abono el tiempo que hubiesen ejercido en propiedad para colocarse á la cabeza del Escalafón de aspirantes á las escuelas de 800 pesetas.—El importe de estas excedencias pasaría al presupuesto provincial.

Los Ayudantes que hubiesen ingresado en virtud de oposiciones en escuelas públicas, deberían reconocérseles sus derechos adquiridos si optaran por encargarse de una escuela del rango que les correspondiese; pero si sus conveniencias no se lo aconsejaban así, sus derechos se limitarían á los que hubiese prefijado la corporación que instituyó el cargo. No hallando en la Ley el precepto que ampare su existencia, siempre serán puestos amortizables en virtud de una acordada del Ayuntamiento ó Junta municipal de presupuestos, que si no perjudica directamente á los interesados, es porque ellos tienen afianzados sus puestos en las escuelas de plantilla, sin que los Maestros de éstas cuenten con la recíproca. Y nunca el servicio de Ayudante es meritorio como el de Maestro; aunque pueda haber Ayudantes mejores que Maestros, su cargo es siempre dirigido y no director, irresponsable moral y legalmente, hasta cierto punto indiferente á los lauros y bochornos de la escuela, es un sumando y no una suma. Enhorabuena que los Ayuntamientos dotasen las escuelas de sus distritos de Ayudantías, pero que fuesen servidas por Ayudantes y no por Maestros en virtud de oposiciones iguales: mas para esto valdría crear otras escuelas, que, dado nuestro pensar, denominaríamos municipales, sin que sus Maestros por eso figurasen en los Escalafones del Estado.

Tampoco estamos conformes con la continuación de las escuelas superiores tal como las conocemos, sus servicios no responden al sacrificio de su sostenimiento: les falta objetivo, y su misión ha resultado ser, aminorar la importancia de las elementales, cuando no

han perjudicado á sus Maestros, sin lograr, por falta de aplicación especulativa de su programa, gloria propia, ni provecho para sus ilustrados Profesores, á menos que hayan espigado en campo ajeno. Por lo tanto brindaríamos á los aludidos con el pase á las mútuas de 2.000 ó 2.500 pesetas, según llegasen á 1.625 ó á 1.900 las que disfrutaran actualmente, extinguiendo la especialidad.

Desembarazados los Ayuntamientos del mayor coste de su instrucción primaria, les obligaríamos á instalar escuelas nocturnas de adultos con un cursillo de cuatro meses, por lo menos, y una pequeña biblioteca, á no ser que en el Municipio no hubiese grupo alguno de 40 casas reunidas, dejando á su arbitrio la elección del Profesor y el sueldo fijo que, por concepto de enseñanza gratuita enteramente ó sólo para los pobres, le señalase. A la Junta Provincial conferiríamos la facultad de aprobar estos nombramientos, previo conocimiento de las condiciones con que se confiaba el cargo, y oído el parecer de los Maestros oficiales de la localidad, tanto si fuese elegido alguno de ellos, como si el propuesto no perteneciera á la enseñanza pública.

Respecto á las bibliotecas, complemento de las escuelas de adultos, á cuyos Maestros las encargáramos, les daríamos un carácter muy modesto; nada de volúmenes y más volúmenes, nada de obras científicas y literarias de consulta; una sección más bien de episodios nacionales que de historia, otra de esos manuales administrativos y judiciales para uso de las secretarías, otra relacionada con los adelantos del siglo y revistas periódicas ilustradas de artes, oficios, mecánica, agricultura, inventos, etc. Y al bibliotecario le obligaríamos á dar una conferencia mensual sobre lo más notable que se considerara relacionado con los intereses locales, aunque fuera sólo por medio de lectura del artículo preferido con los comentarios que su ilustración permitiera.

(Se continuará.)

ASAMBLEA NACIONAL DE MAESTROS

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

BASES APROBADAS

por todos los Señores Delegados provinciales.

(Conclusión.)

IV

TRIBUNALES DE OPOSICIÓN

32. Los Tribunales de oposición, que habrán de constituirse en las capitales de provincia, se compondrán de dos Profesores

de Escuela Normal, un Inspector provincial y cuatro Maestros de Escuela pública de oposición en propiedad, elegidos por sus compañeros de la provincia.

Los dos Profesores de la Normal y el Inspector, serán designados por sus Jefes inmediatos, siendo preciso que ejerzan sus respectivos cargos facultativos en distinta provincia de aquella en que se celebren los ejercicios.

El Tribunal de Maestras se compondrá de dos Profesoras de la Escuela Normal, una Inspectora local ó Inspector provincial, y cuatro Maestras más de escuela pública en propiedad, de la categoría de oposición, elegidas por sus compañeras de la provincia.

El Secretario de la Junta provincial actuará en los Tribunales de oposición sin voto.

El nombramiento de individuos del Tribunal de oposición por el voto de los Maestros públicos de cada provincia, se hará por medio de elección verificada en la cabeza de cada partido judicial, á la cual concurrirán los electores personalmente ó por escrito, levantándose acta del resultado de cada una de las elecciones. Esta acta se remitirá á la Junta provincial, debiendo ésta hacer el escrutinio general. La elección será presidida por el Maestro más antiguo de la cabeza del distrito.

Esta operación se verificará en la primera quincena del mes de Enero de cada año; y como resultado del escrutinio, la Junta provincial designará cuatro jueces y ocho suplentes, confiriéndose el primer cargo á los que obtengan mayor número de votos, y el segundo á los que le sigan en el orden numérico. Los Maestros no podrán ser reelegidos hasta transcurrir dos años desde su última elección.

Los individuos que constituyen los Tribunales de oposición, exceptuándose los que residen en las capitales, tendrán derecho á percibir las dietas que fije el Reglamento.

33. Los ejercicios de oposición serán tres: escrito, oral y práctico. El ejercicio escrito comprenderá:

1.º Escritura al dictado de un párrafo de dudosa ortografía, escogido entre veinte que tendrá preparados el Tribunal.

2.º Desarrollo de un tema de Pedagogía sacado á la suerte de entre cincuenta elegidos por el mismo Tribunal. Para este ejercicio se darán dos horas de tiempo.

3.º Análisis gramatical y lógico de una cláusula que no exceda de treinta palabras tomadas de una obra clásica, para cuyo ejercicio se concederán tres horas de tiempo.

4.º Resolución razonada de un problema de Aritmética de entre treinta que tendrá preparados el Tribunal, lo que se hará en el espacio de una hora.

El ejercicio oral consistirá en la práctica de la lectura en alta voz y en contestar á tres preguntas sacadas á la suerte de entre ciento que habrá preparado el Tribunal sobre las di-

ferentes asignaturas de la primera enseñanza, correspondiendo diez preguntas á cada asignatura y debiendo versar sobre distinta materia las tres á que ha de contestar cada opositor. Las preguntas contestadas serán sucesivamente sustituidas por otras.

El ejercicio práctico consistirá en explicar á los niños de una escuela pública durante media hora dos puntos de otras tantas asignaturas incluidas en el programa de la escuela.

Los ejercicios de oposición para escuela de párvulos, serán tres: escrito, oral y práctico. El escrito se compondrá de escritura al dictado, análisis gramatical, resolución de un problema de Aritmética, hasta los números complejos, y desarrollo de un tema de educación sacado de entre veinte dispuestos anteriormente. El ejercicio oral consistirá en contestar á tres preguntas sacadas á la suerte de entre treinta, de cada una de las siguientes asignaturas:

Doctrina é Historia Sagrada.

Lectura.

Gramática.

Aritmética.

Rudimentos de Geometría.

Geografía é Historia de España.

Agricultura.

Propiedades generales de los cuerpos y fenómenos más generales de la naturaleza.

Concepto de los tres reinos de ésta.

Lecciones sobre objetos.

El ejercicio práctico consistirá en una explicación al alcance de los párvulos, de un punto ó lección sacado á la suerte de las asignaturas de Religión y Moral, Gramática, Geografía, Física é Historia Natural y principales virtudes, todo con deducciones morales; ejercicios gimnásticos y de canto.

El orden en que deben actuar los opositores se establecerá mediante sorteo previo.

El Tribunal examinará con detenimiento los trabajos de cada opositor y publicará en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias el resultado definitivo, exponiendo luego al público, y en lugar seguro, durante el término de ocho días, los trabajos de todos los opositores.

Los trabajos escritos deberán hacerse en pliegos rubricados por el presidente del Tribunal y un opositor designado por los actuantes.

34. Se publicarán por la Dirección general de Instrucción pública programas generales para las oposiciones á las escuelas, á fin de poner en igualdad de condiciones para la lucha á todos los Maestros que intenten tomar parte en aquellos actos. Estos programas deberán comprender los puntos generales de la ciencia sin descender á detalles.

V

MAESTROS AUXILIARES

35. En toda escuela que pase de 60 alumnos habrá un Auxiliar. Los de las escuelas públicas serán nombrados por los trámites prescritos en la Ley para los demás Maestros, según el sueldo que les corresponda; y para su separación se observarán las mismas reglas. Su sueldo será la mitad del que corresponda al Maestro propietario, y habitación valuada en un 25 por 100 del propio sueldo y con derecho á jubilación.

A los actuales auxiliares se les respetarán los derechos adquiridos.

Los actuales auxiliares de las escuelas prácticas de las Normales, serán considerados como los demás Maestros de la respectiva población.

VI

ESCUELAS NORMALES

36. Habrá en cada provincia una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, considerándolas como establecimientos donde se forme el personal para ejercer el Magisterio primario y como Centros de cultura general.

37. No serán admitidos como válidos en las Escuelas Normales los estudios hechos en otros establecimientos públicos de enseñanza.

38. Para ser Profesor de Escuela Normal, tanto en propiedad como interinamente, son requisitos indispensables poseer título de Maestro normal y haber desempeñado escuela pública de oposición diez años por lo menos con el carácter de propietario. El ingreso en el Profesorado de Escuelas Normales ha de ser por oposición.

39. El Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras se reservará exclusivamente á la mujer.

40. Se reformarán las Escuelas Normales, de manera que resulte la enseñanza más práctica y completa que lo es actualmente, haciéndose en cuatro cursos los estudios necesarios para obtener el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza, y en dos más los que corresponden al título Normal.

Sólo en las Normales de Madrid se podrán cursar las asignaturas que habilitan para obtener este último título.

41. Las asignaturas que se cursarán en las Escuelas Normales, serán las siguientes:

Doctrina cristiana é Historia Sagrada (dos cursos); Teoría y práctica de la Lectura y Escritura (dos cursos); Gramática castellana y ejercicios de composición (tres cursos); Geografía é Historia de España y Universal (dos cursos); Principios de Derecho Natural y Legislación de primera enseñanza (un curso); Entropología y Pedagogía (cuatro cursos); Aritmética y Algebra con aplicación al Cál-

culo Mercantil (dos cursos); Geometría elemental, Dibujo lineal y de adorno y Agrimensura (dos cursos); Física. Química, Historia Natural é Higiene (dos cursos); Agricultura, Industria y Comercio (dos cursos); Francés (un curso); Solfeo, un curso de una lección semanal; y prácticas escolar que durará para cada alumno un mes en cada curso.

Estas asignaturas se estudiarán en cuatro cursos y serán explicados por cuatro profesores, dos encargados de las de Letras y dos de las de Ciencias. Además del auxiliar de Religión y Moral, habrá los auxiliares necesarios para la enseñanza del francés y del solfeo, y para sustituir á los Profesores en ausencias y enfermedades.

En los cursos normales se probarán las asignaturas siguientes:

- 1.º Derecho administrativo y Legislación de primera enseñanza.
- 2.º Retórica y Poética.
- 3.º Pedagogía general y con aplicación á sordomudos y ciegos.
- 4.º Historia de la Pedagogía y crítica pedagógica.
- 5.º Religión y Moral.
- 6.º Música y Gimnasia.
- 7.º Francés (dos cursos.)

En las Normales de Maestras se harán los mismos estudios que en las de Maestros, con excepción de la Agricultura, Industria y Comercio, que deberán ser sustituidas por la Economía doméstica y labores.

A las Escuelas Normales de Maestras se agregará una escuela de párvulos para la práctica.

42. Todas las plazas de estas escuelas serán de la misma categoría y sueldo, á excepción de las de Madrid.

43. En todas las Escuelas Normales habrá una biblioteca y museo pedagógico á cargo de un Profesor.

44. Se publicarán por el Gobierno programas concretos para todas las asignaturas de la carrera del Magisterio, teniendo á la vista los que previamente remitan los Claustros de las Normales.

VII

INSPECTORES

45. Habrá tres clases de Inspectores: generales, provinciales, y de circunscripción ó Subinspectores.

46. Los Inspectores generales serán nombrados por el Ministro de Fomento, quien procurará que recaiga esta distinción en personas de reconocido valer en las esferas de la enseñanza.

47. Para ser Inspector provincial se requiere poseer título normal y acreditar diez años de servicio en propiedad en escuela pública de oposición.

Estos nombramientos serán de la exclusi-

va competencia del Ministro, y se harán mitad por concurso, y mitad por oposición.

48. También podrán aspirar por concurso al cargo de Inspectores los Maestros con título superior que lleven veinte años de servicios sin nota desfavorable y tengan aprobada la asignatura de Derecho administrativo.

49. Podrán optar á las Subinspecciones los Maestros que actualmente poseen título superior, si cuentan diez años de ejercicio en propiedad en escuela pública de oposición, los que en lo sucesivo adquirieran título de Maestros de primera enseñanza, contando la misma antigüedad, y los que poseyendo título normal tengan cinco años de servicios en las mismas condiciones.

50. En cada provincia habrá por lo menos dos Subinspectores, quienes tendrán á su cargo la vigilancia de todos los Establecimientos de primera enseñanza comprendidos en su circunscripción, y deberán presidir los exámenes de las escuelas públicas de la respectiva zona.

Estos Subinspectores residirán en la capital de la provincia como auxiliares del Inspector, y despacharán en una misma oficina, que se denominará *Inspección de primera enseñanza*.

51. En los centros de población que excedan de 100.000 habitantes, habrá por lo menos un Inspector y unaInspectora locales, con las mismas condiciones, sueldo y categoría que los provinciales.

52. Los cargos de Inspector provincial, Inspector local y Subinspector serán inamovibles, y en su virtud no podrán ser separados sin previo expediente, en que se oiga al interesado y al Real Consejo de Instrucción pública.

VIII

JUNTAS

53. Habrá Juntas provinciales y Juntas locales de primera enseñanza.

Las Juntas locales no tendrán intervención en el régimen de las escuelas públicas, ni en el orden profesional ejercerán autoridad alguna sobre el Maestro.

Estas Juntas se compondrán del Alcalde, un Párroco, un Maestro público y dos padres de familia que tengan hijos en escuela pública é idoneidad reconocida.

Tendrán estas Juntas las atribuciones de promover, fomentar y difundir la primera enseñanza en sus respectivas localidades, y hacer que sea efectiva la enseñanza obligatoria.

54. Las Juntas provinciales tendrán las atribuciones que les concede la ley del 57, y se compondrán del Gobernador, como Presidente, el Presidente de la Diputación provincial, el Delegado de la autoridad eclesiástica, el Director de la Escuela Normal de Maestros, la Directora de la Normal de Maes-

tras, el Inspector provincial, y dos Maestros y dos Maestras de escuela pública de oposición, elegidos por los Maestros públicos de ambos sexos de la provincia, que serán renovables cada cuatro años y reelegibles.

El Secretario de esta Corporación tendrá categoría de Subinspector, y se le exigirán las mismas condiciones que á éste.

IX

DERECHOS PASIVOS

55. Los derechos que antes de promulgarse esta reforma puedan asistir á los Maestros propietarios y á los Auxiliares ó á sus derecho habientes, por concepto de jubilación, viudedad ú orfandad con cargo al presupuesto del Estado, provincia, municipio ó patronato, son compatibles con los que han de satisfacerse con cargo al Montepío general hoy existente.

56. Para los efectos de la jubilación se tendrá presente el mayor sueldo que haya disfrutado el Maestro, sin limitación de ningún género en cuanto á la cantidad que haya de percibir. Tendrá el Maestro derecho á jubilarse cumplidos los veinte años de servicio, sea cualquiera su edad, ó á los cincuenta años de edad, contando, por lo menos, quince de servicios.

57. Los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años, señalados por la ley de jubilaciones para alcanzar éstas, se sustituirán por estos otros: quince, veinte, veinticinco y treinta años respectivamente.

58. A los Maestros que pasen á servir en propiedad Escuelas Normales ó Inspecciones, les serán de abono para la jubilación, orfandad y viudedad los años que hayan desempeñado escuela pública en propiedad.

59. A los Maestros interinos se les descontará el 25 por 100, en vez del 50 que hoy señala la ley.

60. Los Maestros de Establecimientos penales que tengan legalizada su situación, se considerarán con iguales derechos que los demás Maestros de escuela pública, sujetándose á los descuentos que hoy tienen éstos para derechos pasivos.

61. A las viudas y huérfanos de los Maestros que fallezcan antes de llevar el número de años de servicios suficientes para tener derechos pasivos, se les conceden pagas de toca como á los demás funcionarios del Estado.

ASCENSOS Y REPRESENTACIÓN DEL MAGISTERIO

62. Los Auxiliares de las Secretarías de las Juntas provinciales, los del Negociado de primera enseñanza de las Universidades, los de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio y los del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública, procederán de la clase de Maestros de escuela pública de oposición,

quienes obtendrán estos destinos como ascenso en su carrera.

63. En la Junta de derechos pasivos del Magisterio tendrá éste una representación más numerosa que la que hoy tiene, y se designará por el voto de los representados.

64. También tendrá el Magisterio primario representación directa en el Consejo de Instrucción pública y en los Cuerpos colegisladores.

X

LOCALES DE ESCUELAS

65. El Gobierno cuidará de que en todos los pueblos se construyan, en el término de cinco años, edificios para escuelas con sujeción á los planos aprobados.

El Gobierno obligará á los Ayuntamientos á presuponer desde luego, y por quintas partes, la cantidad necesaria para materiales y construcción de edificios para escuelas, con objeto de que en el término de cinco años no haya población que carezca de ellos; y los pueblos que no puedan con sus recursos y prestación personal atender á esta satisfacción, serán subvencionados por el Gobierno.

XI

ADICIONALES

66. En todas las Colonias españolas regirá la misma ley de primera enseñanza que en la Península, excepto en lo que se refiera á dotaciones del Magisterio, que deberán ser acomodadas á las necesidades de cada localidad.

67. Tan pronto como pueda el Tesoro atender á la satisfacción completa de las necesidades de la enseñanza pública moderna, se creará un Ministerio de Instrucción pública.

68. Los Maestros que renuncian sus escuelas después de diez años de servicios en propiedad, podrán, sin previa autorización, volver al ejercicio público de la enseñanza en la misma categoría en que cesaron.

69. Los actuales Inspectores y Secretarios de Juntas provinciales que al ser nombrados para estos destinos llevaran diez años de servicios en propiedad en escuela pública de oposición, serán respetados en sus cargos.

70. Mientras las atenciones de la primera enseñanza no corran á cargo del Estado, urge que se imponga á los Municipios la obligación de consignar en sus presupuestos un cincuenta por ciento sobre el sueldo legal que actualmente disfrutaban los Maestros como compensación de retribuciones escolares, que deberán desaparecer. Este cincuenta por ciento se acumulará al sueldo legal para los efectos de las jubilaciones. Se respetarán los convenios de retribuciones en todas las localidades donde importen más del cincuenta

por ciento establecido en esta base transitoria.

71. Mientras el Estado se encargue de la enseñanza primaria, garantizará el exacto y puntual pago de los Maestros.

72. Desaparecerá el privilegio que actualmente tienen las Maestras sobre los Maestros en la provisión de las escuelas mixtas.

72. Se recomendará al Poder ejecutivo que se simplifique los trámites exigidos para resolver los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad, y que se abrevie lo posible el tiempo para el despacho de las peticiones relacionadas con los derechos pasivos del Magisterio.

74. Se respetarán todos los derechos adquiridos por el personal del Magisterio que, estando adornados del título de Maestro de primera enseñanza, hayan sido nombrados con anterioridad á la sanción de estas bases.

Madrid 15 de Enero de 1891.—PRESIDENTE: Manuel María Montero.—SECRETARIOS: Francisco Torralba, Etelevino González.—DELEGADOS: Alava, D. Eusebio Aguilera.—Albacete, D. Sabas Castrillo.—Alicante, D. Joaquín Orozco.—Almería, D. Ezequiel González.—Ávila, D. Manuel Ferreras.—Badajoz, No ha tenido representante.—Balears, don Damián Estades.—Barcelona, D. Manuel García.—Burgos, D. Juan José Orús.—Cáceres, D. Sebastián Rodríguez.—Cádiz, D. José María Franco. No asistió.—Canarias, don José Cano Torres.—Castellón, D. Antonio Sancho. No asistió.—Ciudad Real, No ha tenido representante.—Córdoba, D. Enrique Villegas.—Coruña, D. Darío García.—Cuenca, D. Germán Lizondo.—Gerona, D. Esteban Carles.—Granada, D. Antonio Sánchez Balbi. No asistió.—Guadalajara, D. Tomás Mingujón.—Guipúzcoa, D. Eugenio García.—Huelva, No ha tenido representante.—Huesca, D. Coronado Satué.—Jaén, D. Manuel María Montero.—León, D. Matías Rodríguez.—Lérida, D. Mariano Aguilar.—Logroño, D. Nicasio Guinea.—Lugo, D. Celestino Buján.—Madrid, D. Bernardo Alvarez Marina, Propietario, y D. Francisco Torralba, Auxiliar.—Málaga, D. José Martín Osorio.—Murcia, D. Pascual Martínez Palao.—Navarra, No ha tenido representante.—Orense, D. Etelevino González Sieiro.—Oviedo, D. Florentino Martínez y D. Urbano Olay.—Palencia, D. Balbino Casado García.—Pontvedra, D. Federico Soriano. No asistió.—Salamanca, D. Gonzalo Saéz. No asistió.—Santander, No ha tenido representante.—Segovia, D. Cipriano González.—Sevilla, No ha tenido representante.—Soria, D. José Narro.—Tarragona, D. Antonio Gilabert Sós.—Teruel, D. Miguel Vallés.—Toledo, D. Eugenio Gómez Rojas.—Valencia, D. Ramón Villanueva y D. Francisco García Collado, Privado.—Valladolid, D. Apolinar

Casado.—Vizcaya, D. Gumersindo L. de Pariza.—Zamora. No ha tenido representante.—Zaragoza, D. Adolfo Pérez.—Tarazona, don Manuel Martín Tamayo.

SECCION OFICIAL.

Dirección general de Instrucción pública.

Primeros ensayos.

La doctrina legal sobre retribuciones á los Maestros, que arranca del art. 192 de la ley de Instrucción pública y se desenvuelve, prescindiendo de otras varias disposiciones, en las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1859, 12 de Enero de 1872 y 18 de Julio de 1884, y en las Órdenes de esta Dirección de 8 de Abril de 1862, 29 de Octubre de 1869, 3 de Diciembre de 1872 y 2 de Noviembre de 1886, es la siguiente:

Los Maestros tienen derecho á percibir las retribuciones de los niños de familias pudientes, fijando el tipo de las cuotas las Juntas locales, con aprobación de las provinciales, haciendo la recaudación los Ayuntamientos, como la de cualquier otro arbitrio municipal y satisfaciendo de su presupuesto las partidas fallidas.

En sustitución de tal procedimiento, está eficaz y repetidamente recomendado, pero nunca mandado, porque la índole misma de este segundo sistema impide darle carácter preceptivo, que se ajusten contratos entre los Municipio y los Maestros, estipulando el abono de una cantidad alzada en compensación de dicho emolumento, cuyos contratos, como es consiguiente, crean un derecho personal á favor de los profesores que los celebran, no pudiendo rescindirse ni modificarse sin su aquiescencia.

Dedúcese, pues, de lo expuesto que los contratos sobre retribuciones no son obligatorios para los Ayuntamientos, y que cuando libremente los conciertan, tan sólo les obligan para con el Maestro que contrató.

Esto sentado, fácilmente se comprende los conflictos á que pueden dar origen los anuncios de provisión de escuelas, y en los que se fija la cantidad determinada por retribuciones, apoyándose en lo que el respectivo Ayuntamiento venía abonando antes de vacar la plaza, porque puede suceder y frecuentemente sucede, que al presentarse el nuevo titular, el Municipio, en uso de su perfecto derecho, se niegue á renovar con él el convenio que tenía hecho con su antecesor; de donde resulta una informalidad por parte de la Administración y una responsabilidad directa para los Rectorados y las Juntas provinciales, que han consentido y publicado el anuncio con

cláusulas y condiciones imposibles de cumplir. Conviene, por tanto, que en los anuncios de provisión y al tratarse de las retribuciones, se cuide muy especialmente, sin determinar nunca cantidad alguna, de limitarse á estampar la frase de *retribuciones legales*; por cuyo medio no se priva al aspirante de ninguno de sus derechos; pero tampoco se le ofrecen ventajas que después pueden resultar ilusorias.

Esta disposición no se opone á lo preceptuado en el art. 16 del reglamento para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el cual debe entenderse en el sentido de que se ha de consignar que la escuela tiene retribuciones, ó que no las tiene, como por ejemplo, cuando sea de establecimiento de beneficencia.

Análogas dificultades pueden sobrevenir si no se interpreta bien el artículo citado en lo referente á sueldos.

Los aumentos voluntarios, hechos sobre el tipo de los sueldos legales por los Municipios, tampoco son obligatorios para éstos desde el momento en que vaca la escuela, conforme á la Real orden de 6 de Marzo de 1872 y Orden de esta Dirección de 24 de Mayo de 1878, porque también crean un derecho puramente personal á favor del Maestro, y eso en el caso de haberse anunciado y provisto la escuela con el aumento, pues sabido es que, si se concede después de hallarse el interesado en posesión de la plaza, está facultado el Municipio para suprimirle en cualquier tiempo, según la Real orden de 20 de Abril de 1872 y Ordenes de esta Dirección de 14 de Marzo de 1867, 4 de Enero de 1886 y 13 de Abril de 1879.

En su consecuencia, para anunciar las escuelas con los sueldos con que estuviesen incluidas en los presupuestos municipales, es indispensable, cuando estos sueldos sean superiores á los legales, que al dar cuenta de la vacante el Alcalde, en cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º del reglamento anteriormente citado, manifieste explícitamente si el Municipio ha resuelto conservar el aumento; y si no lo manifestase, la Junta provincial le exigirá sin pérdida de tiempo este dato, á fin de que en ningún caso se publique el anuncio con sueldo superior al legal, sin haber contraído previamente el Ayuntamiento la obligación de satisfacerle.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

NOTICIAS.

Para discutir y aprobar definitivamente las bases y Estatutos del Montepío de Secre-